

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00526

Demandante: LUZ STELLA CAÑAS JIMENEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario contra COLPENSIONES. Provea

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Téngase por reasumido el mandato de la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ quien actúa como apoderada judicial de los demandantes, en atención que presentó memorial visto en los folios 182 y 183. En consecuencia, téngase por revocada la sustitución del poder que se le confiriera a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRÍGUEZ.

Realizado el examen preliminar a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 182 a 184), conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, es procedente librar el mandamiento por la parte actora por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible declarada en sentencia de condena del 31 de enero de 2020, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, sobre el valor de las costas ordenadas en la sentencia, se evidencia en el plenario que fueron consignadas por la parte demandada, razón por la cual, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento por dicho valor, ordenándose su entrega a la parte demandante.

En el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar a la demandante LUZ STELLA CAÑAS JIMENEZ, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.633.255.00), por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez junto con la indexación a que haya lugar desde el mes de diciembre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar a la demandante LUZ AMPARO CAPACHO BRICEÑO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.800.200.00), por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez junto con la indexación a que haya lugar desde el mes de diciembre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago.

TERCERO: Entregar a la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.373.236 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir, los títulos judiciales No. 451010000855226 y No. 451010000855227, por concepto de costas dentro del proceso ordinario.

Para su pago, se requiere al mencionado apoderado judicial para que manifieste si es su deseo que se realice abono en cuenta, en caso afirmativo deberá allegar certificación bancaria de la cual sea titular él o el demandante, cuenta bancaria donde serán transferidos los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, junto con copia de su documento de identificación o del poderdante, y tarjeta profesional, como medio para comprobar su identidad.

En su defecto, deberá expresar entonces que desea presentarse directamente en las sucursales del Banco Agrario de Colombia, a retirar el título a su favor.

CUARTO: Notifíquese por estado a las partes el presente mandamiento de pago atendiendo que la solicitud de mandamiento se formuló dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se ha constituido como el título base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso laboral.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 072 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00662

DEMANDANTE: CARLOS EDISON CARVAJAL CARRILLO

DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispone el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 072 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00065-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: BAUDILIO RODRIGUEZ ASCANIO
Demandado: COOTRANSFRONORTE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Digitalizado el expediente y verificado que se recibió la prueba documental petitionada, se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 072 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00366-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: JORGE LATORRE
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Notificado el extremo pasivo (fls. 40 a 47), se programa la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se solicita a la parte accionada, allegue antes de la diligencia, al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la demandante, la contestación que pretende hacer valer.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 072 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00435-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: CARLA MARÍA FLÓREZ JAIMES
Demandada: SANITAS EPS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se recibe proveniente del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el presente proceso por competencia por el factor cuantía, encontrándose conforme, se AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por CARLA MARÍA FLÓREZ JAIMES quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra de SANITAS EPS, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por CARLA MARÍA FLÓREZ JAIMES quien actúa en nombre propio, contra de SANITAS EPS.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE SANITAS EPS, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte los documentos correspondientes al caso de la parte demandante y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la

Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, en el submenú Avisos, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de la parte demandante, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman (cronograma de audiencias, estados electrónicos, avisos, traslados, etc), con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARIA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 072 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00444-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JUAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE
Demandada: KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES Y OTROS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por JUAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES y solidariamente COOMPECENS y EFECTIVO LTDA., sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones:

Revisado el acápite de pretensiones, se solicita se condene al demandado al pago de reajuste salarial, prestaciones sociales, horas extras, festivos e indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T., por tanto, al realizar las operaciones de las pretensiones liquidadas, se obtiene una suma de \$13.630.755, que sumada con la indemnización moratoria contabilizada desde el 28 de febrero al 23 de septiembre de 2020, con base de un salario mínimo legal mensual vigente, que equivaldría a un diario de \$29.260 X 205 días, arroja una suma adicional de \$5.998.300, razón por la cual el Despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía, pues es evidente que el total de las pretensiones, \$19.629.055, es superior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$17.556.060). Inclusive, el mismo apoderado del actor informa que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$20.934.918.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde, sería ir en contravía de la Constitución Política, ya que de acuerdo con las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ**

Rad. 2020-00444

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 072 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00446-00
Clase de proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: BLANCA MAYERLY BELTRÁN DE LA OSSA
Demandada: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso de la referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta un poder suscrito aparentemente por la señora accionante (fl. 28), se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico de la actora, a la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 C.G.P. dispone que: “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo judicial o notario...*” y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad a los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se

pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante BLANCA MAYERLY BELTRÁN DE LA OSSA en contra de CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARIA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00446

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 072 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	